

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – AN
TIOQUIA (REPARTO)
MEDELLÍN

MEDIDA PROVISIONAL

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBA LUCY USME DUQUE

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ALBA LUCY USME DUQUE, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con No **44001734 DE MEDELLIN**, actuando en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que se ampare el derecho fundamental de petición amparado en el artículo 23 constitución Política de Colombia y la ley 1755 del 2015.

HECHOS

- 1) El pasado 16 de Noviembre del 2016, me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 39889 cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado, donde se ofertó **2** vacantes para la ciudad de Medellín. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- 2) Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de 2017. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de **70. 57** puntos, ocupando el puesto **12**
- 3) El día 01 de agosto del año 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada en el hecho primero; mediante la **Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018**, la cual adquirió firmeza el día **31/07/18**. En dicha lista de elegibles, ocupe el puesto **12**
- 4) Una vez nombradas en derechos de carrera administrativa las dos personas que ocuparon los primeros puestos, pasé a quedar en el **10** puesto en orden de mérito para ser nombrada en vacantes que surgieran durante la vigencia de dos años de lista de elegibles de la cual hago parte.

- 5) Que “El gobierno nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “ por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, “Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones”, Creando nuevos empleos, entre estos 49, Código 2044 , grado 8, diferentes a los de la convocatoria 433 de 2016, dando lugar a que en el municipio de Medellín y en el departamento de Antioquia, se crearan más cargos que se encuentran en provisionalidad, así mismo se dictó, entre otras disposiciones, la consagrada en el art. 6, donde se estableció que “Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004, y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamente”.
- 6) Que “El 27 de junio del 2019, el Congreso de la República expidió la ley 1960, la cual modifico la ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece lo siguiente: “El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.
- 7) El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:
“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.
- 8) Que “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por la ley 1960, la cual entro en vigencia a partir de 27 de junio de 2019, a pesar de que los nuevos cargos de profesional universitario Grado 8, por el decreto 1479 de 2017, se encuentran cubiertos en provisionalidad o en encargos, y no ha dado trámite al registro de elegibles existentes para dichos cargos, esto es, seguir con los

nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018.

- 9) El día 14 de Febrero de 2020 mediante correo certificado de empresa de mensajería con guía 90109330498 envié derecho de petición - Información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que solicite información “a nivel Nacional, Departamental, Regional y de centro zonal, de empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se encuentran en vacancia definitiva, desiertos, en nombramiento provisional o en encargo, y solicite notificación de la respuesta al correo electrónico albalucyusme@gmail.com; en la dirección Carrera 51B No 94-75 del Municipio de Medellín; celular 3145261567; **del cual no he recibido respuesta.**
- 10) El día 26 de Marzo de 2020, mediante correo certificado electrónico envié derecho de petición - Información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde solicite información “a nivel Nacional, Departamental, Regional y de centro zonal qué cargos se encuentran en vacancia definitiva, desiertos, en provisional o en encargo que existen para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 8 con perfil trabajo social, en del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Del cual recibí respuesta el día **14 de Mayo de 2020**, siendo esta incompleta, ya que lo consultado en los numerales numeral 4 y 5 no se me respondió de fondo; pero estratégicamente se me indica que puedo acceder a la información en otros canales de la consulta, sin explicármelo él porque ellos no me aportan la información directa. *“1. Conforme a la normatividad invocada, se informa que para la provisión de empleos mediante nombramiento provisional, o encargo no existen listas de elegibles; 2. Que en la página web de la entidad, www.icbf.gov.co, puede encontrar la relación de las resoluciones de nombramientos provisionales, encargos y nombramientos en periodo de prueba, realizados por la entidad desde 2018 a la fecha”*. Es decir nuestro ordenamiento jurídico les exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada uno de los cuestionamientos; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición
- 11) De lo anterior y como me indicó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, procedí a consultar la información en página WEB, sin embargo en la búsqueda de esta información se convirtió en una misión compleja de realizar, tediosa e inefectiva, ya que encontré que desde el año 2018 hasta lo corrido del año 2020 hay un número aproximado de **2.834 resoluciones** de nombramientos en cargos de carrera, provisionales y nombramientos en periodo de prueba. Además que existen otras resoluciones de nombramientos provisionales del mismo tipo que desde el año 2015 al 2017 suman un aproximado de 1. 776. Al momento solo he logrado encontrar una resolución de las de mi interés, es decir un acto administrativo

nombramientos provisionales en las vacantes temporales del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 8 con perfil trabajo social, en la regional Antioquia” Este asunto me lleva presumir un acto de posible de mala fe de parte de ICBF, quien contando con la información de las siete vacantes temporales con nombramiento provisional que existe en la Regional Antioquia, tal y como me informo, me remita a buscar información puntual que requiero de estas 7 vacantes, en una búsqueda entre más de **4.600**, lo que inevitablemente me traería consecuencia la dilatación el acceso real de la información que para mí es fundamental para tener la posibilidad de acceder al cargo en el que me encuentro en lista de elegibles, dado que ostento la posibilidad de ocupar otras vacantes disponibles y de esta forma mejorar la calidad de vida de familia de la cual soy cabeza de hogar y única responsable económica.

- 12) En cumplimiento al ejercicio de revisión de las resoluciones emitidas a partir del 2018; encontré la Resoluciones N° 9253 del 26 de julio de 2018; donde se nombra en ascenso a la Doctora **María Irene Usuga Rubiano**, quien hasta esa fecha tenía como cargo titular **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, numero OPEC 10593 en la Regional Antioquia**; y como consecuencia de su ascenso la vacante la vacante paso a una ser DEFINITIVA, la cual no me fue suministrada en la respuesta al derecho de petición, donde pedí esta información.
- 13) Igualmente sucede con la resolución 8041 de 22 de Junio de 2018; donde se nombra en ascenso la Doctora **María Patricia Tobón Soto**, quien tenía como cargo titular Profesional Universitario Código 2044, Grado 8, OPEC 10642 en la Regional Antioquia centro zonal Aburra Norte; y como consecuencia de su ascenso la vacante también pasa a ser una vacante DEFINITIVA. Ésta tampoco fue relacionada en la respuesta de derecho de petición.
- 14) También logré identificar que según la resolución N° 10759 del 17 de Agosto de 2018, es nombrada en periodo de prueba de carrera administrativa de la Doctora **LINA MARCELA LOPEZ GIRALDO**, con el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, **OPEC 10413**; y en la misma resolución se evidencia que tras el nombramientos de la Doctora **López Girado** se da por terminado el nombramiento provisional de la Doctora **CONSUELO DEL PILAR HOYOS ESTRADA**. A la fecha no es claro el nombramiento provisional en vacante temporal que ostenta la Doctora Hoyos Estrada a que vacante temporal corresponde
- 15) Por otra parte, conozco que el mes de Marzo de 2020, la funcionaria pública, Doctora **María Cristina Maya Ramírez**, Titular del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, OPEC 10487, con ubicación en la Regional Antioquia centro Zonal Aburra Norte, presentó su renuncia al cargo, generándose así una nueva vacante definitiva. Sin embargo a la fecha 14 de mayo de 2020 el ICBF, en la respuesta al derecho de petición no se relaciona como una vacante Definitiva. Y a pesar que en la respuesta al

derecho de petición si se reporta una vacante temporal en este centro zonal, se indaga de forma presencial y se conoce que de dicho cargo la titularidad le corresponde a la Doctora Judith Benítez, y quien se encuentra en el mismo centro zonal nombrada en Encargo de una vacante definitiva.

- 16) De la misma manera, en mi búsqueda pude evidenciar que no sólo en la Regional Antioquia se presentaron ascensos de servidores públicos que contaban con una titularidad en cargos Profesional Universitarios Códigos 2044 Grado 8 y con perfil social, sino que también se presentó dicha novedad en varias zonas del país. Como parte de muestra se anexan algunas resoluciones de ascenso que demuestran que a partir del año 2018 surgieron nuevas vacantes definitivas en zonas del país que el ICBF no relaciono en la respuesta al segundo derecho de petición.
- 17) Con base a los numerales 12, 13 y 15; (contando material probatorio para los numerales 12 y 13 - las resoluciones) puedo demostrar que ICBF no me brindó la información real de las vacantes definitivas que han surgido con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; con ello me lleva a entender que no puedo tener confianza legítima sobre la demás información que me han aportado, y sobre aquella que no me han respondido de fondo, como es la relación de los titulares de las vacantes temporales en la regional Antioquia; información que es de **IMPORTANCIA ALTA Y URGENTE** para los integrantes de las listas de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230072125 del 17-07-2018.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

1. **TUTELAR** mi derecho fundamental a la petición y recibir información clara, precisa y congruente de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que no se ha resuelto de fondo mi solicitud de información, y se ha omitido otra de alta importancia.
2. **SE ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que en término no superior a 48 horas, proceda a informar todas y cada una de las vacantes definitivas para del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044**, Grado 8, en la Regional Antioquia. Reportar la OPEC y estado actual y veraz de los titulares de los cargos:

Así mismo informar el estado actual de los empleos Profesional Universitario, Código 2044 Grado 8, de perfil trabajo Social, con **OPEC 10487,10593 y 10642**.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentando además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional la siguiente: **SE ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación del fallo de tutela, **SE SUSPENDA DE MANERA PROVISIONAL LOS TÉRMINOS DE VENCIMIENTO CORRESPONDIENTES** a la vigencia de la lista de elegibles emitida a través acto administrativo - No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018, toda vez que está próxima a vencer y el ICBF no ha suministrado la información oportuna, clara y real de las vacantes definitivas existentes en la regional Antioquia, lo cual la accionante viene solicitando desde febrero de 2020, obteniendo respuestas imprecisas que han provocado que se dilate la recolección de información para conocer las posibilidades reales que existen para acceder al empleo por mérito.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

Con los vicios materiales propios de los comportamientos del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, quien ha respondido derecho de petición incompleta y ha omitido información obligando aun búsqueda particular que resulta compleja y lenta que ha imposibilitado conocer a la accionante la información.

De no suspenderse provisionalmente al obtener respuesta el acto administrativo, se corre el riesgo que una vez el ICBF mediante orden judicial aporte la información solicitada, y conozca mi posibilidad real de acceder al empleo; se niegue a hacer uso de la lista por vencimiento del acto administrativo

Ademas mediante Decretos 417 de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la Presidencia de la Republica, Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y Resolución 4970 de fecha 24 de marzo de 2020, emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL, suspenden los términos de vigencia de actos administrativo por la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionada por la pandemia mundial del coronavirus – COVID19, para que en el término de vigencia no corra en contra de los elegibles sin la posibilidad de actuación alguna, privilegie las maniobras dilatorias de las entidades accionadas. *“La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió este martes 24 de marzo, la Resolución 4970 por la cual la Entidad adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del COVID 19. Dentro de las medidas se encuentra la suspensión de los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas”.*

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

A) SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tenga la acción de tutela. “La tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991”

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De esta forma, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** entidad de carácter Estatal, pone en situación amenaza el ejercicio de otros derechos fundamentales por la omisión de información propia y necesaria para el caso particular.

B) INMEDIATEZ

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental

*La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; **iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados...**)*

En el caso particular, como accionante no conté con los elementos probatorios suficientes para argumentar que se me negó información, pues aunque no hubo una respuesta explícita y concreta en el derecho de petición y que resolvía de fondo mi solicitud, se me informó que canal de búsqueda para acceso a información pública de r acceso para todo cuidado; no llegue a mala fe o traba en el proceso, y de inicio al ejercicio para la búsqueda para hallar información, y a pesar de considerarla compleja, larga y extenuante no tenía otra alternativa más que la indicada.

Es precisamente de la búsqueda minuciosa de resoluciones de aquellos cargos reportados por ICBF como vacantes temporales con nombramiento provisionales o encargos, y aunque tediosa e inefectiva para encontrar 7 resoluciones entre más de 4.000, sirvió para que el día 20 de Julio de 2020, hallara elementos probatorios que demostrar la omisión de información con respecto a la realidad del número de cargos vacantes definitivos a los que podemos acceder no solo yo sino los demás elegibles, que concursamos para el cargo profesional Universitario Código 2044 Grado 8.

C) PERJUICIO IRREMEDIABLE

“Este perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de recolectar la información de fondo sobre la existencia de vacantes; más aún cuando se demuestra con documentos probatorios que ICBF no ha informado las vacantes que realmente existen.

En consecuencia solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable que implicaría no contar con una medida cautelar en la que se suspenda de manera provisional la lista de elegible con Resolución No. CNSC – 20182230072125 del 17-07-2018. Y más que su vencimiento es **el 31 de Julio de 2020**; elemento con que **ICBF y la CNSC** argumentarán para no hacer

nombramientos en aquellas vacantes que se logren demostrar la existencia en la acciones que adelanto para la obtención de información

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En principio, el **derecho** de acceso a la **información** está protegido y reconocido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 74.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos- en su artículo 13, el cual recalca la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder. Así mismo, establece el derecho que tenemos todos los ciudadanos de buscar, solicitar, recibir y divulgar aquella información pública, en manos de los órganos, entidades y funcionarios que componen el Estado.

La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional es la herramienta normativa que regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tenga la acción de tutela

JURAMENTO

Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos en la que actué como **accionante** y se proteja mi interés propio relacionados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1)** Copia resolución No 20182230072125 del 17-07-2018, en la cual ocupó la posición No 12. (Lista de elegibles)
- 2)** Derecho de petición del 13 de Febrero de 2020 y guías de entrega ICBF y CNSC.
- 3)** Derecho de petición del 26 de Abril de 2020 y Respuesta
- 4)** Resolución 9253 del 26 de Julio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Irene Usuga Rubiano)
- 5)** Resolución 8041 del 22 de Junio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Patricia Tobón Soto).
- 6)** Resolución 10759 del 17 de Agosto de 2018 (Terminación de nombramiento provisional de Consuelo del Pilar Hoyos Estrada).
- 7)** Otras resoluciones de ascensos de funcionarios del ICBF en el año 2018, dejan vacantes cargos Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 en diferentes regiones del País.

NOTIFICACIONES

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**
en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 – Bogotá – Cundinamarca – correos
electrónicos

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

atencionalciudadano@icbf.gov.co

A la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** en la Carrera 16 No.
06 – 64 – Piso 7 – Bogotá – Cundinamarca – correos electrónicos

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Anexos